

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-216/2020

**PARTE ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN  
CAROLINA AMÉZQUITA BENITEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Actora, parte actora o promovente</b>	María del Carmen Carolina Amézquita Benítez
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección Distrital</b>	Dirección Distrital 02 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio federal o juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rosario Flores Reyes.

<sup>2</sup> Las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Juicio electoral</b>	Juicio Electoral establecido en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>3</sup>
<b>Juicio local</b>	Juicio electoral previsto en el artículo 37 fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación Ciudadana</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral local</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Proyectos</b>	Proyectos “Sara Sendero Seguro”, ganadores <sup>4</sup> de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, en la Alcaldía, respecto del presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, respectivamente
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución de primero de octubre emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-215/2020
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial</b>	Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, clave 05-074, en la demarcación territorial de la Alcaldía

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora en su demanda y de los hechos notorios para esta Sala Regional<sup>5</sup>, se advierte lo siguiente:

### I. Etapas del proceso de consulta sobre presupuesto participativo

---

<sup>3</sup> Emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> En la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno correspondiente a la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac, clave 05-074.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

**1. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local emitió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria dos mil veinte y la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno<sup>6</sup>.

**2. Registro de proyectos y emisión de dictámenes.** En los plazos descritos en la convocatoria se registraron diversos proyectos para efecto de participar en la Consulta de Presupuesto Participativo entre otras, en la Unidad Territorial.

El dieciséis de enero, el órgano dictaminador de la Alcaldía emitió los dictámenes con los que, entre otros, estimó viables los Proyectos<sup>7</sup>, para ser consultados en la jornada electiva sobre presupuesto participativo.

### **3. Primeras impugnaciones locales y federales**

**a) Contra diversos dictámenes.** Inconforme por los dictámenes de viabilidad de diversos proyectos para ejercer el Presupuesto Participativo, la actora presentó juicio local, el que fue radicado en el Tribunal local bajo la clave **TECDMX-JEL-56/2020**, quien desechó la demanda el tres de marzo.

Contra lo anterior, la actora presentó juicio electoral, al que correspondió el expediente **SCM-JE-8/2020** del índice de esta Sala Regional, el que una vez reencauzado a juicio de la ciudadanía

---

<sup>6</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, visible en la página electrónica oficial del Instituto local: <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-079-2019.pdf>

<sup>7</sup> A través de los dictámenes IECMX2020/DD02/0166 y IECMDMX2021/DD02/0089. Visibles en copias certificadas en las fojas 44 a 55 del cuaderno accesorio único al expediente en que se actúa, que fue remitido por la autoridad responsable.

(SCM-JDC-64/2020) fue resuelto en plenitud de jurisdicción<sup>8</sup> y se decretó la improcedencia del juicio local, por falta de interés jurídico.

**b) Contra la viabilidad de los dictámenes de los Proyectos.** En su oportunidad, la actora presentó ante el Órgano Dictaminador de la Alcaldía, su impugnación contra los dictámenes de viabilidad y factibilidad de los Proyectos y al estimar que había sido omiso en remitir su demanda al Tribunal local acudió a esta Sala Regional.

El juicio electoral presentado por la actora fue radicado bajo la clave **SCM-JE-13/2020** del índice de este órgano colegiado, quien declaró fundada la omisión; además se ordenó al Órgano Dictaminador de la Alcaldía que remitiera la demanda de la promovente al Tribunal local para que emitiera la resolución que procediera<sup>9</sup>.

**c) Resolución local sobre los Proyectos.** Una vez recibida la impugnación de la actora contra los dictámenes de viabilidad y factibilidad de los Proyectos -a la que correspondió el número de expediente **TECDMX-JEL-082/2020-** la autoridad responsable resolvió<sup>10</sup> que el juicio local intentado era improcedente, porque la promovente no contaba con interés jurídico ni legítimo para controvertir los dictámenes como habitante de la Unidad Territorial.

**4. Jornada electiva.** En los términos de la convocatoria, la jornada electiva única para la consulta de presupuesto participativo se llevó a cabo el quince de marzo en la modalidad presencial en las mesas de votación instaladas y del ocho al doce de marzo vía remota a través del sistema electrónico por internet.

---

<sup>8</sup> Previa revocación de la resolución reclamada en dicho momento. Resuelto en sesión pública de catorce de marzo.

<sup>9</sup> En sesión pública de catorce de marzo.

<sup>10</sup> El quince de marzo siguiente. Lo que consta en autos del expediente SCM-JE-13/2020 del índice de este órgano colegiado, ya que fue remitido en su cumplimiento.

Una vez hechos los cómputos respectivos, el quince de marzo, la Dirección Distrital emitió las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, de las que se desprenden que los Proyectos obtuvieron el mayor número de votos<sup>11</sup>.

## **II. Juicio local contra los resultados de la consulta sobre Presupuesto Participativo**

**1. Demanda.** Inconforme con la asignación de los Proyectos efectuada por la Dirección Distrital, el veinte de marzo, la parte actora presentó demanda de juicio local, el que fue registrado con la clave de expediente **TECDMX-JEL-215/2020** del índice de la autoridad responsable.

**2. Resolución impugnada.** El primero de octubre, el Tribunal local desechó la demanda de la promovente al considerar que había sido presentada en forma extemporánea, porque se había impugnado la viabilidad de los Proyectos y no los resultados de la consulta.

## **III. Juicios electoral y de la ciudadanía**

**1. Demanda.** Al estimar que la resolución impugnada vulneraba su derecho de acceso a la justicia, el tres de octubre, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, quien la remitió con sus anexos a esta Sala Regional el doce de octubre siguiente.

**2. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio electoral, al que correspondió el número **SCM-JE-51/2020**, y turnarlo a la Ponencia a

---

<sup>11</sup> Visible en las fojas 56 a 59 del expediente anexo al principal que fue remitido por la autoridad responsable.

su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción del juicio electoral.** El catorce de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral; el veinte siguiente admitió la demanda.

**4. Reencauzamiento a juicio de la ciudadanía.** El veinticuatro de noviembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó en sesión privada dejar sin efectos la admisión del juicio electoral, al considerar que el asunto no solamente estaba relacionado con el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sino con una vulneración a su derecho de voto activo, al controvertir la legalidad de los Proyectos, por lo que determinó su reencauzamiento a juicio federal el veinticinco siguiente.

Una vez decretado el reencauzamiento, al referido juicio de la ciudadanía correspondió el número de expediente **SCM-JDC-216/2020**. En su oportunidad, se admitió la demanda y al estimar que no existían más diligencias por desahogar, se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio federal promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien se ostenta como habitante de la Alcaldía y considera que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia porque tiene derecho a impugnar la legalidad de los

Proyectos, lo que actualiza la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**<sup>12</sup> de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

De igual forma, y toda vez que la parte actora señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues su pretensión es que se revise la legalidad de los Proyectos que fueron votados en la jornada electiva, se actualiza la competencia para conocer del presente juicio federal en atención a la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**<sup>13</sup>, así como con base en la Jurisprudencia 40/2010 de

---

<sup>12</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>13</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 535-536.

rubro: **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>14</sup>.**

Esto, pues este Tribunal Electoral es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación Ciudadana para la Ciudad de México hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque la jurisprudencia hace referencia expresa únicamente al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que los derechos involucrados en el presente caso se encuentren inmersos en el auténtico ejercicio del derecho que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, particularmente con el ejercicio del derecho a votar y ser votada cuya tutela corresponde a los tribunales electorales.

**SEGUNDO. Procedencia.** La demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de la parte actora, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó la resolución impugnada y la autoridad

---

<sup>14</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 854-855.

responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y se estampó la firma autógrafa correspondiente.

**b) Oportunidad.** El presente requisito debe tenerse por cumplido, porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el tres de octubre<sup>15</sup> y la demanda fue interpuesta el siete de octubre siguiente, por lo que es inconcuso que fue presentada en forma oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** La actora acude por su propio derecho; se ostenta como habitante de la Unidad Territorial y considera que la resolución impugnada afecta su derecho de acceso a la justicia.

**d) Interés jurídico.** A juicio de esta Sala Regional, se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico toda vez que fue quien presentó ante la instancia local el medio de impugnación que dio lugar a la resolución que hoy combate, de ahí que le asista el derecho a controvertir la resolución impugnada.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral local, no existe en dicho ámbito un medio de defensa para revocarla o modificarla.

## **TERCERO. Controversia**

### **I. Síntesis de la resolución impugnada**

La autoridad responsable desechó de plano la demanda al

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 112 y 113 del anexo único remitido por la autoridad responsable.

considerar que fue presentada en forma extemporánea porque la actora había impugnado la dictaminación sobre la viabilidad de los Proyectos.

La autoridad responsable indicó que, en la demanda de juicio local se adujo que los Proyectos violentaban el derecho humano de la actora al medio ambiente sano, porque serían ejecutados en un camellón angosto y se talarían diversas variedades de árboles, sin que existiera alguna medida para proteger la vegetación.

No obstante, desde la perspectiva del Tribunal local se controvertió en realidad la viabilidad de los Proyectos, porque la promovente manifestó que en los dictámenes no se determinó la forma en la que se ejecutarían las obras según la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

Así, el Tribunal local sostuvo que la actora hizo valer que si bien los Proyectos proponían la reforestación, no resarcirían el daño ni la afectación ambientales y se podría incurrir en responsabilidad civil y penal; que tampoco se hizo un análisis respecto del Programa de Desarrollo Urbano de la Alcaldía ni las obras que pueden ser ejecutadas en los espacios abiertos ni el estudio sobre la normatividad que establece que en tales espacios, el área total construida podría ser de hasta el diez por ciento de la superficie del predio y el área de desplante de hasta el cinco por ciento.

En tal virtud, según la autoridad responsable, la parte actora controvertió la viabilidad de los Proyectos, ya que su pretensión era que se declarasen ilegales y se ordenara la ejecución de otros distintos que fueran idóneos y cumplieran con las medidas ambientales respectivas.

Además, el Tribunal local razonó que aun cuando la demanda había sido presentada con posterioridad a la jornada electiva de quince de marzo, no existían agravios tendentes a evidenciar alguna irregularidad que hubiera acontecido durante su celebración.

En ese tenor, la autoridad responsable indicó que la parte actora conocía los dictámenes que en su momento se emitieron sobre la viabilidad de los Proyectos<sup>16</sup>, y al controvertir ésta, debía haberlo hecho en tiempo, y así el plazo para impugnarlos había transcurrido del dieciocho de febrero al veintiuno siguiente.

Esto, porque aun cuando la Sala Regional en la sentencia del juicio ciudadano **SCM-JDC-64/2020** había determinado que no existía constancia de la fecha de conocimiento de los dictámenes de los proyectos ahí impugnados, lo cierto era que ahí la promovente había indicado que los conoció el diecisiete de febrero, por lo que el plazo para impugnar los dictámenes había transcurrido del dieciocho al veintiuno de febrero.

Así, el Tribunal local expuso que había certeza respecto de la manifestación de la parte actora respecto de que el diecisiete de febrero había conocido la viabilidad de los dictámenes de los Proyectos y por tanto, desechó su demanda por haber sido presentada en forma extemporánea.

## **II. Síntesis de agravios**

---

<sup>16</sup> Lo que constaba en la sentencia del juicio de la ciudadanía federal SCM-JDC-64/2020 del índice de este órgano colegiado, así como en la resolución del juicio local TECDMX-JE-956/2020 de su propio índice.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>17</sup>, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>18</sup> se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para que se analicen los motivos de disenso que esgrimió contra la eventual ejecución de los Proyectos.

**En ese tenor de ideas, y además con fundamento en lo que señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se tienen como agravios de la parte actora:**

Que la resolución impugnada contraviene el artículo 17 de la Constitución porque se negó su derecho de acceso a la justicia, al haber determinado el desechamiento de su demanda, por la cual impugnó los Proyectos.

La actora expone que no pretendió impugnar la viabilidad de los dictámenes, sino el Proyecto ganador y, por ende, su legalidad ya que su futura ejecución trasgrede su derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar.

Según la promovente, el Tribunal local indebidamente aludió que tuvo conocimiento del acto que impugna el diecisiete de febrero, lo que tomó de un expediente distinto que además es cosa juzgada.

La parte actora expone que el acto que pretendió combatir en la instancia previa es distinto al que señaló la autoridad responsable,

---

<sup>17</sup> Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125-126.

<sup>18</sup> Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126-127.

ya que su pretensión versa sobre la legalidad de los Proyectos, lo que no guarda relación con su escrito de veinte de marzo (sic), ya que no controvertió el registro del proyecto con más votos, porque busca evidenciar que el Proyecto ganador no cumple con uno de los principios rectores de la consulta, que es el beneficio a la comunidad, por lo que acudió en tiempo y forma a impugnar el acto que le genera un menoscabo.

Ello, en atención al criterio de esta Sala Regional plasmado en el juicio federal **SCM-JDC-64/2020**, en el que se refirió que en el supuesto de resultar ganador alguno de los proyectos materia de impugnación del juicio previo, ella contaría con interés legítimo para impugnar dicho resultado, al actualizarse el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada y que se ordene a la autoridad responsable que analice el acto que controvertió en su demanda local.

### **III. Controversia.**

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y con base en ello debe ser confirmada o, si, por el contrario, el sustento plasmado por el Tribunal local, en efecto obstaculiza el derecho de acceso a la justicia de la promovente y procede su modificación o revocación.

### **CUARTO. Análisis de agravios.**

Dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, al tenor de lo

que señala la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>19</sup>.

En ese orden de ideas, tal como quedó asentado en líneas precedentes, la presente controversia se centra en analizar las razones y fundamentos que el Tribunal local plasmó en la resolución impugnada, para determinar que la demanda del juicio local debía ser desechada de plano, al haber sido presentada en forma extemporánea.

En ese supuesto, de la síntesis de agravios plasmada en la presente sentencia, se desprende que la parte actora esencialmente señala que la improcedencia decretada por la autoridad responsable es indebida, porque no impugnó la viabilidad de los Proyectos sino su legalidad, y se afecta su derecho a la justicia porque en su oportunidad se le indicó que, una vez celebrado el proceso electivo ella podría acudir a impugnar lo que estimaba contrario a Derecho.

Ello, porque sostiene que no cumplen con uno de los principios rectores de la consulta, que es el beneficio de la comunidad y su eventual ejecución trasgrede su derecho humano a un ambiente sano.

Una vez determinado lo anterior a juicio de esta Sala Regional los agravios son esencialmente **fundados** porque la actora contravirtió la legalidad de los Proyectos con base en lo que el propio Tribunal local expuso sobre su interés para impugnarlos y el momento en que debía hacerlo.

Así le asiste la razón cuando señala que se le negó el acceso a la justicia, ya que cuando contravirtió los dictámenes de viabilidad se le

---

<sup>19</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 128.

dijo que no contaba con interés jurídico ni legítimo para impugnar los proyectos que serían sometidos a consulta, pero que podría hacerlo una vez celebrado el proceso electivo, por lo que es indudable que desechar la demanda bajo el argumento de la extemporaneidad en su causa de pedir, claramente **le deja en estado de indefensión**. Se explica.

El artículo 17 de la Constitución en su párrafo tercero dispone que, *siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 párrafo 1 prevé que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, establecido con anterioridad para la determinación de, entre otros, sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 25 de la citada Convención establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Lo anterior significa que el acceso a la justicia es un derecho humano que debe ser tutelado por los órganos jurisdiccionales competentes, y que debe privilegiarse la resolución de la controversia por encima de los formalismos, ya que debe procurarse la tutela jurisdiccional contra actos que puedan transgredir los derechos de las personas.

Se precisa que el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva debe ser maximizado por los órganos jurisdiccionales si como en el caso, se está ante impugnaciones presentadas por quienes pretenden involucrarse en los proyectos de participación comunitaria y concretamente sobre propuestas planteadas por personas que viven en una demarcación o colonia determinada, con las que pretenden ejercer cierta cantidad de presupuesto asignado para el mejoramiento de las condiciones de vida de los lugares en los que habitan<sup>20</sup>.

Ello, porque las personas que presentan los medios de defensa son ciudadanas que la mayoría de las veces no cuentan con asesoría externa o conocimientos en materia procesal electoral.

De ahí que, si la parte actora acudió a solicitar esa tutela orientada por las propias directrices que se le han dado durante la cadena impugnativa previa a la presente impugnación, era necesario tener en cuenta lo que se ha dicho para responder en una forma completa y exhaustiva sus planteamientos, lo que no ocurrió en la especie.

En efecto, se considera que la actuación del Tribunal local ha dejado sin defensa a la actora contra los actos que estima contrarios a su derecho de ser oída en juicio respecto de la legalidad de los Proyectos y su eventual ejecución, ya que desde su óptica ningún momento ha sido adecuado para ello.

Como quedó relatado en los antecedentes de la presente sentencia, inicialmente la promovente contravirtió la viabilidad plasmada en los dictámenes de diversos proyectos que se pondrían a consideración

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo que señala el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

de la ciudadanía en la consulta sobre Presupuesto Participativo, a saber:

Folio	Nombre del proyecto	Sentido del dictamen
IECM2020/DD02/0616	MANTENIMIENTO A LA CANCHA DE FUTBOL, BARRAS Y MAS EJERCITADORES	Positivo
IECM2020/DD02/0617	BANQUETAS Y GUARNICIÓN	Positivo
IECM2020/DD02/0416	BANQUETAS Y GUARNICIONES	Positivo

Al acudir al Tribunal local<sup>21</sup>, éste desechó su demanda bajo el argumento de que había sido presentada **en forma extemporánea**<sup>22</sup>, lo que fue controvertido por la actora en el juicio ciudadano **SCM-JDC-64/2020**<sup>23</sup>.

Al analizar los argumentos de la actora, esta Sala Regional razonó que debía tenerse como **fecha de conocimiento de los actos impugnados la señalada por ella**, porque no existía certeza sobre el momento en el que se habían publicado los referidos dictámenes y ante la proximidad de la jornada electiva, en plenitud de jurisdicción se conoció la impugnación primigenia presentada por la actora contra los dictámenes de viabilidad de las propuestas que indicó.

Al conocer sobre los planteamientos invocados en la demanda primigenia, esta Sala Regional sostuvo:

- Que la actora no contaba con interés jurídico, porque no se podría reparar ninguno de los dos derechos que surgieron en relación con la convocatoria de la consulta: registrar proyectos o votar por ellos.

<sup>21</sup> A la demanda de la actora correspondió el número de expediente TECDMX-JE-56/2020, como ya se señaló en párrafos precedentes.

<sup>22</sup> En términos de lo previsto en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal Electoral local.

<sup>23</sup> Derivado del reencauzamiento del juicio electoral SCM-JE-8/2020 presentado por la actora.

- Que la promovente no ostentaba un interés legítimo, ya que el hecho de que se hubiese ostentado como residente de la colonia Guadalupe Tepeyac no la colocaba de manera automática en una situación especial frente al orden jurídico; tampoco se acreditaba una transgresión a un interés legítimo que se vinculara con una situación especial que tuviera frente al orden jurídico.
- Que la actora ostentaba un interés simple, pues promovió dicho medio de impugnación por propio derecho y en su calidad de ciudadana habitante de la citada colonia, al considerar que los dictámenes, incumplían los requisitos y la viabilidad previstos en la Ley de Participación Ciudadana, lo que no era suficiente para estudiar el fondo de su pretensión.

Por ende, en la sentencia del citado juicio **SCM-JDC-64/2020**, se desechó la demanda primigenia con la que el Tribunal local integró el juicio TECDMX-JEL-56/2020, sin embargo se hizo notar lo siguiente:

*“...Debe destacarse que en el supuesto de resultar ganador alguno de los proyectos revisados en los Dictámenes, la actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como habitante de la colonia Guadalupe Tepeyac...”*

Con posterioridad, cuando la actora acudió a controvertir los dictámenes de viabilidad de los Proyectos -a través del juicio local **TECDMX-JEL-082/2020**<sup>24</sup>- el Tribunal local desechó su demanda **con argumentos idénticos a los enunciados por esta Sala Regional en la citada sentencia del juicio ciudadano SCM-JDC-64/2020.**

---

<sup>24</sup> Cuya resolución se emitió en cumplimiento a la sentencia del juicio electoral SCM-JE-13/2020 del índice de esta Sala Regional.

Inclusive, en dicha determinación se expuso a la promovente:

*“... Debe destacarse que en el supuesto de resultar ganador alguno de los proyectos materia de impugnación en el presente juicio, la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial Guadalupe Tepeyac...”*

Como se desprende de lo anterior, en ambas resoluciones se indicó a la parte actora que al carecer de interés para controvertir los proyectos antes de que fueran votados -incluidos los que ahora impugna-, ella podría acudir con posterioridad si alguno resultara ganador, ya que en ese supuesto sí contaría con interés legítimo como habitante de la Unidad Territorial.

Desde esa perspectiva, a juicio de esta Sala Regional no es adecuada la motivación que se dio en la resolución impugnada al afirmar que la demanda de la actora había sido presentada en forma extemporánea porque no atacó los dictámenes de viabilidad de los Proyectos dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que los conoció<sup>25</sup>.

Esto, porque como quedó evidenciado, al momento en que acudió a controvertirlos a través del juicio local **TECDMX-JEL-82/2020** se le dijo que no contaba con interés jurídico ni legítimo para hacerlo, pero se le dio una opción de impugnarlos una vez transcurrida la jornada electiva.

Bajo tales parámetros, no es dable afirmar como lo hizo el Tribunal local, que la impugnación presentada posteriormente a la jornada electiva sobre la legalidad de los Proyectos era extemporánea, ya

---

<sup>25</sup> Según los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral local.

que cuando la actora pretendió combatir los dictámenes y su viabilidad se dejaron de analizar sus argumentos porque la promovente carecía de interés para controvertirlos.

De ahí que tal como lo afirma la promovente, no se hizo efectivo su acceso efectivo a la justicia, ya que, según los parámetros de la autoridad responsable su pretensión era improcedente porque no debía controvertir la viabilidad de los Proyectos ni su ejecución, sino que ahora debía hacer notar la irregularidad en la jornada electiva.

En efecto, en la resolución impugnada se sostuvo que, si bien la actora había acudido a impugnar los Proyectos en forma posterior a la celebración de la jornada electiva, en la especie no existían agravios encaminados a evidenciar alguna irregularidad presentada durante su celebración, ya que solamente se hicieron valer aspectos relacionados con su viabilidad y ejecución en relación con posibles daños al medio ambiente.

Además, en la resolución impugnada se afirmó que la actora había conocido los dictámenes de viabilidad de los Proyectos **el diecisiete de febrero**, por lo que el plazo para impugnarlos había transcurrido del dieciocho al veintiuno de febrero.

Lo anterior deja ver que la autoridad responsable invocó en forma equivocada una causal de improcedencia que además no había sido indudable ni manifiesta para decretar el desechamiento de la demanda, dejando de lado el precedente que sí debía tener en cuenta al momento de resolver.

En efecto, en la jurisprudencia P./J. 43/2009 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO**

**HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al resolver se puede válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas como medios de prueba aptos para fundar una sentencia.

En la controversia local, aun cuando la actora impugnó **la ilegalidad de los Proyectos** al haber obtenido el mayor número de votos, en la resolución impugnada se invocaron las razones contenidas en las diversas ejecutorias **-SCM-JDC-64/2020 y TECDMX-JEL-056/2020-** para tener por cierto el conocimiento de los dictámenes y desechar de plano su demanda, pero **se dejó de lado que en aquella sentencia federal se sostuvo en plenitud de jurisdicción que no existía certeza sobre la fecha de publicación de los dictámenes -que además eran diversos a los Proyectos-**.

Aunado a ello, se dejó de tomar en cuenta la acotación que se hizo respecto de la oportunidad para que la promovente impugnara los Proyectos como habitante de la Unidad Territorial una vez celebrada la consulta **en el precedente que versó sobre la viabilidad de éstos (TECDMX-JEL-082/2020)**.

Bajo esa tesitura, la autoridad responsable en forma indebida invocó una fecha de conocimiento de **actos diferentes que habían sido impugnados en un juicio diverso**, en los que además se revocó su determinación **precisamente porque no existía certeza sobre la temporalidad en la que se publicaron los dictámenes de tales proyectos**.

En tales condiciones, la autoridad responsable no acudió a su propio precedente en el que se declaró que la promovente carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar los Proyectos (**TECDMX-JEL-082/2020**) en el que se acotó que podría controvertirlos con posterioridad.

De igual forma, aun cuando en la resolución impugnada se aludió a la sentencia de esta Sala Regional emitida en el juicio federal identificado con la clave **SCM-JDC-64/2020** para evidenciar una presunta extemporaneidad sobre proyectos diversos a los que ahora se impugnan, el Tribunal local dejó de tomar en cuenta, que en dicha determinación también se sostuvo que la promovente estaría en aptitud de acudir a controvertir las propuestas de la consulta una vez que se celebrara la jornada electiva, tal como lo señala ahora en su demanda.

De ahí que le asista la razón a la actora cuando señala que la fecha de conocimiento plasmada en la resolución impugnada fue tomada de un expediente distinto y que el acto que pretendió combatir era diverso al señalado por el Tribunal local, ya que su pretensión versó sobre la revisión de la legalidad de los Proyectos que habían obtenido el mayor número de votos y no sobre su registro, ya que con apoyo en las directrices que se le dieron, ella acudió a controvertirlos.

Esto es así, porque el Tribunal local dejó de lado que la promovente no acudió a impugnar la viabilidad de los Proyectos -lo que había sido desechado en su momento- sino su legalidad, al considerar que ostentaba interés legítimo como habitante de la Unidad Territorial, para cuestionarlos con base en lo que se había resuelto previamente.

Así, es inconcuso que la parte actora no estaba obligada a controvertir los resultados con base en alguna irregularidad acaecida durante la consulta, como sostuvo el Tribunal local, sino que como habitante de la Unidad Territorial, **estaba legitimada para solicitar que se revisara la legalidad de los Proyectos y su relación con los principios rectores de la consulta.**

Esto último se desprende de las propias manifestaciones de la actora en su demanda de juicio federal, en la que señala que el acto que pretendió combatir no era el registro de los Proyectos sino controvertir **que no cumplen con uno de los principios rectores de la consulta, que es el beneficio de la comunidad.**

En las relatadas condiciones, es cierto que la actora no hizo valer alguna causa prevista en el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana para lograr la nulidad de los resultados de un proyecto que obtuvo la mayoría de votos en la jornada electiva, sino que acudió a **evidenciar que debía verificarse la legalidad y viabilidad ambiental de los Proyectos en su ejecución**, al considerar que violentarían su derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, dado que se pretenden ejecutar en un camellón angosto y se talarán diversas variedades de árboles, sin que exista alguna medida para proteger esa vegetación.

Así, a juicio de la actora debe verificarse la legalidad de los Proyectos porque no cumplen con uno de los principios de la consulta, que es el beneficio de la comunidad y desde esa perspectiva es acertado que el beneficio social y su entorno pueden verse como partes del objetivo de la participación ciudadana en los ejercicios de presupuesto participativo.

En efecto, el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana dispone que el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes **optimicen su entorno**, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

A su vez el numeral 117 de la Ley en cita señala que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En ese sentido, tal como lo señala la promovente, sus motivos de disenso no estaban encaminados a controvertir el registro de los Proyectos o los votos que obtuvo, sino hacer valer que no beneficiarían a su comunidad, lo que hizo con base en las directrices que se le dieron al momento en que controvertió los dictámenes de viabilidad de los mismos Proyectos.

Esto es así, porque de la lectura a la demanda primigenia se desprende que tal como lo describió la actora, hizo valer que contaba con interés legítimo para impugnar los Proyectos, porque violentaban su derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar previsto en la Constitución local en su calidad de ciudadana y vecina de la Unidad Territorial.

Ello, porque se pretendía talar diversas variedades de árboles de grandes dimensiones, y no se había hecho referencia o pronunciamiento alguno a las formas en las que se protegería ese tipo de vegetación.

De igual forma, en la demanda del juicio local, la promovente indicó que los lugares en los que se pretendían ejecutar los proyectos opinados favorablemente se verían afectadas diversas variedades de árboles, porque era un camellón angosto, sin que las propuestas de los proyectos o los dictámenes que los determinaron positivos hubieran hecho algún pronunciamiento sobre las formas en las que se preservarían.

En las relatadas condiciones, es dable inferir que la actora estaba en potestad de invocar como causas de la presunta ilegalidad de los Proyectos, que los dictámenes de viabilidad habían sido omisos en determinar ciertos aspectos que estimó relevantes para proteger la vegetación de los camellones que se afectarían al ejecutar las obras descritas y votadas en los referidos Proyectos.

**Esto último porque se le dijo que no podía hacerlo en forma previa a la celebración de la jornada electiva, ya que, al no ser una propuesta votada, no existía una afectación para ella ni su comunidad.**

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal virtud, debe tenerse presente que en la demanda de juicio local se hizo valer la vulneración a dos derechos fundamentales que son interdependientes: **el de votar y a un medio ambiente sano**, por lo que era necesario verificar la existencia de un equilibrio

razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

En mérito de dicha interdependencia, en casos como en el presente es viable que a través de la jurisdicción electoral se revisen no solamente actos relacionados con los derechos político electorales, ya que pueden verse involucrados otro tipo de derechos<sup>26</sup>; así, la controversia debe verse y estudiarse de manera conjunta ya que solamente así podría lograrse un resarcimiento personal -tratándose de una afectación al interés jurídico- o colectivo -en asuntos que involucren el interés legítimo como parte integrante de una comunidad-.

Luego, en el presente juicio la jurisdicción electoral puede tutelar el tipo de afectación que hace valer la parte actora, a efecto de verificar si se cumple o no con alguno de los principios rectores de los procesos de participación ciudadana, lo que señala que puede verse afectado por una indebida ejecución de los Proyectos en relación con la protección al medio ambiente.

En tales condiciones, para este órgano colegiado la resolución impugnada debe ser **revocada**, habida cuenta de que las consideraciones del Tribunal local para desechar la demanda de la actora bajo el supuesto de que no era oportuno impugnar la viabilidad de los dictámenes una vez celebrado el proceso electivo obstaculizaron en forma indebida su acceso a la tutela jurisdiccional al dejar de lado las directrices que previamente se le dieron a la

---

<sup>26</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia **36/2002** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**. Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 535-536.

parte actora para acudir a impugnar una vez celebrada la consulta respectiva.

En ese sentido, la autoridad responsable debe conocer de la controversia sometida a su jurisdicción, sin soslayar que no existe en autos constancia de la publicación de las Constancias de Validación de Resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo, por lo que no se podría invocar la extemporaneidad en la presentación de la demanda<sup>27</sup>.

Así, toda vez que el fondo del juicio local puede eventualmente versar sobre los aspectos técnicos que relata la promovente, para efecto de que esté en aptitud de verificar la legalidad de los Proyectos, el Tribunal local podrá efectuar las diligencias para mejor proveer a fin de contar con los elementos que le permitan resolver el juicio local.

Así, en forma enunciativa pero no limitativa, se señala que al instruir el juicio local, se podrá acudir a las fuentes que estime adecuadas para emitir la resolución que corresponda, tales como peritajes, asesorías en materia ambiental, solicitar información a las autoridades que estime conducentes, o allegarse de los insumos pertinentes para revisar en forma efectiva, la legalidad y viabilidad de los Proyectos.

Ello en atención a lo dispuesto en el artículo 80 fracción II de la Ley Procesal local<sup>28</sup>, así como en términos de la jurisprudencia 10/97 de

---

<sup>27</sup> Según se razonó en la sentencia de juicio federal SCM-JDC-64/2020.

<sup>28</sup> Ley Procesal Electoral local. "Artículo 80. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

I...

II. La Magistratura Instructora radicará el expediente en su ponencia, reservándose la admisión y, en su caso, realizará las prevenciones que procedan, **requerirá los documentos e informes que correspondan, y ordenará las diligencias que estime necesarias para resolver; [...]**".

la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**<sup>29</sup>.

Ello, para que esté en aptitud de pronunciarse sobre los motivos de disenso plasmados por la promovente en el juicio local y los analice desde la perspectiva de la interrelación de los derechos que hace valer la actora.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga a la autoridad responsable, un plazo de **treinta días hábiles**, debiendo informar del cumplimiento dado a la presente determinación dentro de los tres días hábiles en que ello ocurra.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y **por oficio** al Tribunal local, y **por estrados** a demás personas interesadas. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

---

<sup>29</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 314 y 315.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>30</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS<sup>31</sup> EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-216/2020<sup>32</sup>**

Hago este voto porque difiero de la mayoría que consideró que la presente controversia debía estudiarse en la materia electoral. Explico:

**1. Marco normativo**

El artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece de manera general el procedimiento mediante el cual se desarrolla la consulta para el ejercicio del presupuesto participativo el cual inicia con la emisión de la Convocatoria por parte del Instituto Local.

Dicho artículo establece que existirá un órgano dictaminador que evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando su viabilidad técnica, jurídica, **ambiental** y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. A partir de la actuación que realice dicho órgano, los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía.

Ahora bien, el artículo 126 del mismo ordenamiento establece que el órgano dictaminador estará integrado con voz y voto por:

---

<sup>30</sup> Hago este voto con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal.

<sup>31</sup> En la elaboración del voto colaboraron: Hiram Navarro Landeros y Luis Enrique Rivero Carrera.

<sup>32</sup> En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

- 5 (cinco) especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestas y propuestos por el Instituto Local;
  - La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en caso de no existir dicha comisión, será la o el concejal que el propio Concejo determine;
  - 2 (dos) personas de mando superior administrativo de la alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados;
  - La persona titular del área de Participación Ciudadana de la alcaldía.
- \* Asimismo, participarán con voz pero sin voto:
- Un contralor o contralora ciudadana, designada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;
  - La persona contralora de la alcaldía.

El mismo ordenamiento señala que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las alcaldías y los programas parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

El mismo artículo establece que el órgano dictaminador debe verificar que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten **suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural**, lo anterior de conformidad

con lo establecido en la norma en materia de ordenamiento territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los programas de ordenamiento territorial de las alcaldías, los programas parciales, y demás legislación aplicable. Además, dispone que deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

Finalmente, la norma en comento establece que derivado del estudio y análisis de cada proyecto, el órgano dictaminador emitirá un dictamen en que exprese la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, **ambiental** y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

## 2. ¿Qué resolvió la mayoría?

La mayoría considera que los agravios de la actora en que refirió que se le negó el acceso a la justicia al desechar por extemporánea su demanda son fundados, ya que el Tribunal local no advirtió que había impugnado la legalidad de los Proyectos, por lo que revoca la sentencia impugnada y le ordena que en plenitud de jurisdicción estudie los agravios hechos valer en esa instancia.

Lo anterior, por que a consideración de la mayoría, el Tribunal local dejó de tomar en cuenta que en el juicio SCM-JDC-64/2020 resuelto por esta Sala Regional se sostuvo que la actora podría controvertir las propuestas de la consulta una vez que se celebrara la jornada electiva -determinación que fue replicada por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JEL-082/2020-.

Además, en la sentencia se refiere que el Tribunal local omitió verificar que la promovente no acudió a impugnar la viabilidad de los Proyectos **sino su ejecución**, al considerar que ostentaba interés legítimo como habitante de la Unidad Territorial. Al respecto, la sentencia señala:

Luego, en el presente juicio la jurisdicción electoral puede tutelar el tipo de afectación que hace valer la parte actora, a efecto de verificar si se cumple

o no con alguno de los principios rectores de los procesos de participación ciudadana, lo que señala que puede verse afectado por una indebida ejecución de los Proyectos en relación con la protección al medio ambiente

### 3. ¿Por qué no estoy de acuerdo?

Considero que la controversia planteada originalmente ante el Tribunal local **no es materia electoral**.

En efecto, como se reconoce en la sentencia, la actora controvierte la futura **ejecución** de los Proyectos, al considerar que vulneran el medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En ese sentido y considerando que los Proyectos ya fueron dictaminados como viables en un primer momento por el órgano dictaminador y ya fueron votados por la ciudadanía habitante de la Unidad Territorial, si lo controvertido por la actora está relacionado con la viabilidad de los Proyectos y su futura ejecución, a mi juicio, dicha controversia escapa de la materia electoral.

La revisión de la viabilidad de los Proyectos correspondía en un primer momento, al órgano dictaminador, que cuenta entre sus integrantes a especialistas en las materias a revisar -entre otras, la ambiental-, ámbito que escapa no solo de la competencia de los tribunales electorales -pues no tenemos atribuciones normativas para su conocimiento-, sino del área de conocimiento ordinario de quienes los integramos, que nos especializamos en el derecho electoral, y no en el ambiental por lo que no tenemos los conocimientos técnicos y especializados necesarios para saber si los Proyectos y su ejecución pueden infringir las disposiciones ambientales.

Por ello, cuando la controversia consiste en determinar si la futura ejecución de los Proyectos transgrede el derecho al medio ambiente sano de la actora o las normas ambientales, considero que es una

controversia ajena a la materia electoral que escapa de la competencia del Tribunal local y de esta Sala Regional.

En ese sentido, ya nos hemos pronunciado antes en esta Sala Regional al determinar que las cuestiones relacionadas con la ejecución de los proyectos -una vez realizada la consulta- escapan del ámbito electoral<sup>33</sup>.

En efecto, como establecen los artículos 136, 165, 166, 207-II y 214 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el presupuesto de egresos de las alcaldías estará contenido en el decreto que apruebe el Congreso de la Ciudad de México, y comprenderá el presupuesto participativo, lo que hace evidente la naturaleza administrativa de la ejecución de los proyectos ganadores.

De esta forma, si bien la ciudadanía elige en qué proyecto se aplicarán los recursos asignados al presupuesto participativo, la correcta aplicación y ejercicio de dichos proyectos ya no forman parte de la materia político-electoral, sino de la administrativa, pues son actos de ejecución del recurso público realizados por una autoridad administrativa (alcaldía).

Por esto, considero que el Tribunal local debió declararse incompetente y para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la actora debió remitir su demanda a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México -de conformidad con los artículos 128 y 134 de la Ley de Participación Ciudadana- por ser el órgano encargado de vigilar y supervisar la dictaminación y ejecución de los

---

<sup>33</sup> En estos términos resolvimos los juicios SCM-JE-75/2018, SCM-JE-6/2019 y SCM-JE-19/2020.

proyectos del Presupuesto Participativo y en su caso, de resolver las inconformidades correspondientes<sup>34</sup>.

Finalmente considero pertinente señalar que disiento de la consideración respecto a que en las sentencias de los juicios SCM-JDC-64/2020 y TECDMX-JEL-082/2020 se reconoció interés legítimo a la actora para que pudiera controvertir en la jurisdicción electoral, la viabilidad o legalidad de la ejecución de los proyectos que resultaran ganadores de la consulta una vez que se celebrara la jornada electoral.

En dichas sentencias, después de indicar que la actora carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar la viabilidad de ciertas propuestas de presupuesto participativo, ya que no había presentado alguna propuesta, se mencionó que tendría interés legítimo para que impugnar los **resultados** de la consulta, no la viabilidad o futura ejecución de los proyectos.

En efecto, en su parte final, en dicha sentencia se estableció:

Debe destacarse que en el supuesto de resultar ganador alguno de los proyectos revisados en los Dictámenes, la actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí sí se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como habitante de la colonia Guadalupe Tepeyac.  
[El resaltado es propio]

Así, en ningún momento se reconoció que la actora pudiera impugnar la viabilidad o ejecución de los proyectos que resultaran ganadores de la consulta, ya que ese interés se limitó a impugnar los resultados del proceso electoral.

En ese sentido, cuando señalamos en esa sentencia “ese resultado” no puede interpretarse en un sentido distinto a la etapa correspondiente,

---

<sup>34</sup> Su competencia depende de la materia impugnada, en el caso, le correspondería resolver la inconformidad por tratarse un tema relacionado con el medio ambiente en la ejecución de los Proyectos. El artículo 134 dispone: Las inconformidades sobre el presupuesto participativo serán resueltas por la Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de Administración y Finanzas, según sea el caso.

es decir, de anteriores como fue la dictaminación de viabilidad del órgano dictaminador (en donde incluso dijimos que la actora no tenía interés jurídico ni legítimo) o de posteriores, como es la de ejecución de los Proyectos que resultaron ganadores de la consulta, la cual, insisto, escapa de la materia electoral.

Por ello, si bien considero que debimos revocar la sentencia del Tribunal local, dicha determinación debió ser en el sentido de que no debió desechar la demanda de la actora por extemporánea (requisito de procedencia) sino para declarar su incompetencia para conocer una controversia relacionada con la ejecución de los Proyectos, al considerar que vulneran su derecho al medio ambiente sano.

Por lo anterior, emito este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**